



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 1 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/260/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora [REDACTED] en contra de la no aceptación de la Recomendación CDH/002/2007-R, por parte del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

Desde el año de 1994, el rancho Tres Arroyos, ubicado en el municipio de Ocosingo, propiedad de la señora [REDACTED] fue objeto de invasión, robo, daños y saqueo, por integrantes de la Organización de Cafeticultores de Ocosingo y del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, por lo que acudió en diversas ocasiones ante la autoridad municipal, a fin de solucionar la problemática que la aquejaba, sin obtener resultado alguno. Ante ello, la señora Olán Cabrera tuvo que negociar directamente con las personas que invadieron su predio y, derivado de esas negociaciones, otorgó el perdón en favor de los denunciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

En el año 2002, las autoridades municipales, a pesar de conocer de la invasión del predio de la señora [REDACTED], ingresaron en su propiedad para realizar, sin su consentimiento, una obra para proveer agua, por lo que la agraviada, el 21 de junio de 2002, le hizo saber al Presidente Municipal y, posteriormente, al Subdirector de Obras Públicas, así como a un Regidor del Ayuntamiento de Ocosingo, que no tenía inconveniente alguno para que la obra se llevara a efecto, pero solicitó que se le resarcieran los daños causados en la ejecución de los trabajos, sin obtener alguna satisfacción a sus peticiones.

El 14 de abril de 2003, a partir de la publicación de una nota periodística respecto de los hechos de referencia, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas inició de oficio la queja, la cual fue ratificada el 13 de mayo del mismo año por la señora [REDACTED], al estimar vulnerados sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, comprobó que, efectivamente, se habían vulnerado los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la señora [REDACTED], por lo que el 31 de mayo de 2007 emitió la Recomendación CDH/002/2007-R, dirigida al Secretario de Gobierno del estado y al Presidente Municipal de Ocosingo, Chiapas.

Asumiendo su responsabilidad, la Secretaría de Gobierno del estado de Chiapas aceptó la referida Recomendación, tal y como consta en el oficio SG/0362/07, del 18

de junio de 2007. En tal virtud, este Organismo Nacional no se pronuncia respecto de su responsabilidad en el caso, ni sobre las acciones que para su cumplimiento haya realizado o vaya a ejecutar.

Por otra parte, a pesar de su reconocida responsabilidad, el 26 de junio de 2007, la titular del Departamento Jurídico del Gobierno del Municipio de Ocosingo manifestó a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas la no aceptación de la Recomendación CDH/002/2007-R y, por tal motivo, la señora [REDACTED] interpuso un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/260/4/RI, y el 7 de septiembre de 2007 esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Ocosingo, que expresara alegatos o expusiera los fundamentos que motivaran o justificaran su no aceptación o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento de la Recomendación CDH/002/2007-R. Sin embargo, aun cuando la instancia referida acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, y de que personal de la misma realizó diversas gestiones telefónicas con servidores públicos de dicha autoridad, no dio respuesta a la petición, por lo que, en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por la señora [REDACTED] y, por ende, se considera el agravio como procedente.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional advirtió violaciones a los Derechos Humanos por parte del Ayuntamiento de Ocosingo, ya que al realizar la obra para la extracción de agua potable, lo hizo sin la debida autorización legal y sin el consentimiento de la señora [REDACTED], generando daños en su rancho denominado Tres Arroyos, conducta irregular y excesiva que, como quedó demostrado, no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad. Aunado a lo anterior y a los justos reclamos por parte de la señora [REDACTED], la autoridad municipal mostró una actitud omisa, eludiendo su responsabilidad, lo que ha implicado que, hasta el momento, la propietaria del inmueble no haya sido resarcida en sus derechos por los daños sufridos por la ejecución de dicha obra. Con tal conducta de la autoridad se ha vulnerado también lo establecido por el artículo 45, fracciones I, VI, VIII, XX, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y se ignoró lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Asimismo, esta Comisión Nacional hace evidente la omisión, por parte de las autoridades municipales, al no enviar a este Organismo Nacional informe alguno respecto de los motivos y fundamentos de la no aceptación de la Recomendación CDH/002/2007-R, a pesar de que la instancia referida acusó recibo de la petición

formulada por esta Comisión Nacional, y de que personal de la misma realizó diversas gestiones telefónicas con el mismo fin, situación que podría derivarse en responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en la referida omisión. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 178 y 179 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Por lo anterior, el 17 de diciembre de 2007 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 67/2007, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del H. Congreso del estado de Chiapas y a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas.

RECOMENDACIÓN NÚM. 67/2007
SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN
DE LA SEÑORA [REDACTED]

MÉXICO, D. F., A. 17 DE DICIEMBRE DE 2007

DIPUTADO JOSÉ ÁNGEL CÓRDOBA TOLEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE OCOSINGO, CHIAPAS

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160, 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/260/4/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora [REDACTED], y visto los siguientes:

I. HECHOS

- A. El 14 de abril de 2003, la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas radicó, de oficio, bajo el número de expediente CEDH/OC/0045/04/2003, la queja derivada de la nota periodística publicada el 12 de abril de 2003, en la página B-13, del diario “Cuarto Poder”, que refirió: *“Las autoridades municipales, lejos de contribuir a la estabilidad de la zona, son las primeras que violentan la legalidad en Ocosingo, aseguró [REDACTED] tras denunciar que su rancho Tres Arroyos se encuentra invadido por zapatistas y miembros de la ORCAO, situación en la que ninguna instancia gubernamental ha intervenido”*.
- B. El 13 de mayo de 2003, la señora [REDACTED] compareció en las oficinas del organismo local para ratificar y hacer suya la queja, refiriendo, entre otras cosas, que era propietaria del rancho “Tres Arroyos”, ubicado en el municipio de Ocosingo, Chiapas, el cual, desde 1994, fue invadido por integrantes de la Organización de Cafecultores de Ocosingo (ORCAO) y del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).

Que debido a la invasión, robo, daños y saqueo que sufrió su propiedad, presentó las denuncias correspondientes y acudió en diversas ocasiones ante el presidente de ese Ayuntamiento y ante autoridades estatales; sin embargo, al no obtener solución alguna, tuvo que negociar personalmente con los integrantes de la ORCAO y del EZLN, otorgando el perdón en favor de los acusados, toda vez que en esa época tenía un socio con quien iba a invertir en el rancho.

Agregó que en el año 2002, las autoridades municipales también ingresaron a su propiedad y, sin autorización alguna, personal del Ayuntamiento comenzó a trabajar en “una obra de agua” en el interior del mismo, por lo que a partir del 21 de junio de 2002 solicitó en diversas ocasiones, tanto al presidente como al subdirector de obras públicas y a uno de los regidores municipales, que se responsabilizaran de los daños ocasionados en su predio, sin obtener resultados positivos.

Asimismo, indicó que acudió a la Secretaría de Gobierno en donde fue atendida por el coordinador de asesores, sin que haya existido ninguna acción con el fin de apoyarla.

También indicó que, al no recibir apoyo por parte del gobierno municipal, denunció los hechos referidos ante el fiscal del Ministerio Público en Ocosingo, lo que originó el inicio de diversas averiguaciones previas.

- C. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 31 de mayo de 2007, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas emitió la recomendación CDH/002/2007-R, dirigida al secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado y al presidente municipal constitucional de Ocosingo, en los siguientes términos:

**AL C. DR. JORGE ANTONIO MORALES MESSNER
SECRETARIO DE GOBIERNO EN EL ESTADO.**

Primero.- Se sirva dentro del marco de su competencia y atribuciones, gire (sic) sus instrucciones a quien corresponda, a fin de realizar las acciones necesarias e indispensables, con el efecto de salvaguardar los Derechos que le asisten a la Quejosa como víctima, en virtud de lograr solucionar de manera pacífica, el conflicto de la invasión y restitución de sus derechos o en su caso, la reparación del daño sufrido.

Segundo.- Se lleven a cabo Acciones de Capacitación y Difusión necesarias, para que los Servidores Públicos adscritos en Ocosingo, Chiapas, conozcan su marco normativo de actuación, asumiendo su responsabilidad, con la inmediatez que requiera el caso; y con ello fortalecer la Cultura de la Legalidad y respeto de los Derechos Humanos.

**AL C. PROF. MATÍAS MORALES HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OCOSINGO,
CHIAPAS.**

Primero.- Se sirva realizar las acciones necesarias e indispensables que conforme a derecho le asisten a la C. [REDACTED] atendiendo a la relación entre gobernante y gobernado que garantiza los derechos de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como los trámites para el pago por los daños ocasionados por la Obra de Agua Potable a que se hace referencia en el presente documento.

Segundo.- Se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación a quien corresponda, por las omisiones señaladas en el presente instrumento y de resultarles responsabilidad alguna se les aplique las sanciones correspondientes.

Tercero.- Se lleven a cabo en el H. Ayuntamiento a su cargo, acciones de Capacitación y Difusión necesarias, para que los servidores públicos de dicho lugar, conozcan su marco normativo de actuación, asumiendo su responsabilidad, con la inmediatez que requiera el caso; y con ello fortalecer la Cultura de la Legalidad y respeto de los Derechos Humanos.

- D.** El 15 de junio de 2007, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas recibió el oficio SMO/060/2007, por el cual el entonces presidente municipal de Ocosingo, informó, entre otras cosas, que ese Ayuntamiento en todo momento estuvo dispuesto a hacerse responsable de los daños y perjuicios ocasionados en la propiedad de la señora Olán Cabrera. Que en el año de 2003, el subsecretario de asuntos agrarios del gobierno del estado propuso a la propietaria el “*pago del predio*”, pero debido a la cantidad que ofrecían, la señora [REDACTED] no lo aceptó. Precisó también que a través de ese Ayuntamiento se realizó un avalúo por el daño ocasionado, respecto del cual la propietaria se inconformó, ya que el mismo no satisfizo sus demandas económicas, aunque tampoco la interesada propuso un perito en discordia. Agregó que el Ayuntamiento: “*es una autoridad administrativa, mas no tiene funciones investigadoras*”.
- E.** El 21 de junio de 2007, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas recibió el oficio SG/0362/07, por el cual, el secretario de Gobierno del estado de Chiapas informó la aceptación de la recomendación CDH/002/2007-R.
- F.** El 26 de junio de 2007, un visitador adjunto de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas asentó en acta circunstanciada que se entrevistó personalmente con la titular del Departamento Jurídico Municipal de Ocosingo, quien manifestó que ese Ayuntamiento no aceptaba la recomendación CDH/002/2007-R.
- G.** El 10. de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio CDH/PRES/704/2007, de 30 de julio de 2007, suscrito por el presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió el escrito de 27 de julio de 2007, por el que la señora [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación por parte de la autoridad municipal, el cual se radicó en este organismo nacional con el número de expediente 2007/260/4/RI.
- H.** El 7 de agosto de 2007, mediante oficio CVG/DGAI/25622, este organismo nacional remitió la solicitud de información correspondiente al presidente municipal de Ocosingo, y los días 7 de septiembre y 30 de octubre de 2007 se entabló comunicación telefónica con funcionarios de ese Ayuntamiento, a efecto de que se dieran a conocer, por escrito, a esta Comisión Nacional los motivos y fundamentos por los cuales la recomendación CDH/002/2007-R no fue aceptada, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- A.** La recomendación CDH/002/2007-R, emitida el 31 de mayo de 2007, por la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas.
- B.** El oficio SMO/060/2007, recibido en el organismo local el 15 de junio de 2007, suscrito por el entonces presidente municipal de Ocosingo.
- C.** El acta circunstanciada, de 26 de junio de 2007, en la que personal de la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas certificó la no aceptación de la recomendación CDH/002/2007-R por parte del Ayuntamiento de Ocosingo.
- D.** El oficio CVG/DGAI/25622, dirigido al presidente municipal de Ocosingo y actas circunstanciadas de 7 de agosto, 7 de septiembre y 30 de octubre de 2007, respectivamente, donde constan los requerimientos emitidos por este organismo nacional a efecto de que el mencionado alcalde rindiera el informe correspondiente a esta Comisión Nacional, sin que se recibiera respuesta por parte de la autoridad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Desde el año de 1994, el Rancho “Tres Arroyos”, ubicado en el municipio de Ocosingo, propiedad de la señora [REDACTED], fue objeto de invasión, robo, daños y saqueo, por integrantes de la Organización de Cafeticultores de Ocosingo (ORCAO) y del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), por lo que acudió en diversas ocasiones ante la autoridad municipal, a fin de solucionar la problemática que la aquejaba, sin obtener resultado alguno. Ante ello, la señora [REDACTED] tuvo que negociar directamente con las personas que invadieron su predio y, derivado de esas negociaciones, otorgó el perdón en favor de los denunciados ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

En el año 2002, las autoridades municipales, a pesar de conocer de la invasión del predio de la señora Olán Cabrera, ingresaron en su propiedad para realizar sin su consentimiento, una obra para proveer agua, por lo que la agraviada, el 21 de junio de 2002, le hizo saber al presidente municipal y, posteriormente, al subdirector de obras públicas, así como a un regidor del Ayuntamiento de Ocosingo, que no tenía inconveniente alguno para que la obra se llevara a efecto, pero solicitó que se le

resarcieran los daños causados en la ejecución de los trabajos, sin obtener alguna satisfacción a sus peticiones.

El 14 de abril de 2003, a partir de la publicación de una nota periodística respecto de los hechos de referencia, la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas inició de oficio la queja, la cual fue ratificada el 13 de mayo del mismo año por la señora [REDACTED] al estimar vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

La Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, comprobó que, efectivamente, se habían vulnerado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que, el 31 de mayo de 2007, emitió la recomendación CDH/002/2007-R, dirigida al secretario de Gobierno del estado y al presidente municipal de Ocosingo, misma que fue aceptada por la autoridad estatal, pero no así por la municipal. Por tal motivo, la señora [REDACTED] interpuso recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/260/4/RI. El 7 de agosto de 2007, a través del oficio CVG/DGAI/25622, esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal de Ocosingo expresara los fundamentos que motivaran o justificaran su no aceptación o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento de la recomendación CDH/002/2007-R, sin que hubiese atendido dicha petición.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico jurídico realizado al conjunto de constancias que obran en el expediente de queja 2007/260/4RI se advierte que, el 31 de mayo de 2007, la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas emitió la recomendación CDH/002/2007-R, dirigida al secretario de Gobierno del estado y al presidente municipal de Ocosingo, al considerar que los servidores públicos involucrados fueron negligentes y omisos en las actuaciones que llevaron al cabo y, por ende, no concretaron una solución en favor de la señora [REDACTED].

En la propia recomendación CDH/002/2007-R quedó asentado que, efectivamente, ante el inadecuado seguimiento al problema por parte de los funcionarios de la Secretaría de Gobierno en Ocosingo, la recurrente optó por negociar con los particulares que invadieron su predio, generando con ello su desistimiento de las acciones que hasta esos momentos había intentado ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas. A pesar de ello, los invasores continuaron con la

posesión de su inmueble, causándole daños, sin que exista evidencia de nuevas acciones por parte de las autoridades para dar solución al asunto.

Sobre el particular, asumiendo su responsabilidad, la Secretaría de Gobierno del estado de Chiapas aceptó la referida recomendación, tal y como consta en el oficio SG/0362/07, de 18 de junio de 2007. En tal virtud, este organismo nacional no se pronuncia respecto a su responsabilidad en el caso, ni sobre las acciones que para su cumplimiento haya realizado o vaya a ejecutar.

Por otra parte, para la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas quedó evidenciado en la recomendación CDH/002/2007-R, dirigida también al presidente municipal de Ocosingo, Chiapas, que ese Ayuntamiento, al realizar la obra para la extracción de agua potable, sin autorización legal y sin el consentimiento de la señora [REDACTED] causó diversas afectaciones en el rancho "Tres Arroyos", sin que hasta el momento la propietaria del inmueble haya sido resarcida en sus derechos por los daños sufridos por la ejecución de dicha obra.

A mayor abundamiento, de acuerdo con lo asentado en la propia recomendación, no existe gestión alguna por parte del Ayuntamiento de Ocosingo ante el ejecutivo estatal, a fin de llevar al cabo el pago que, conforme a derecho, tiene en su favor la señora Olán Cabrera, ya que, a pesar de que se efectuó un peritaje para el avalúo de los daños ocasionados en el predio, monto por el que la recurrente se inconformó, no hubo con posterioridad acción alguna de la autoridad municipal por cubrir dicho pago, provocando falta de seguridad y certeza en las prerrogativas jurídicas de la recurrente.

En este sentido es importante precisar que, desde el momento en que la autoridad municipal solicitó la realización del peritaje para valuar los daños ocasionados, tácitamente reconoció su responsabilidad al efectuar la obra pública aludida con antelación, sin cubrir los requisitos legales para tal efecto y, principalmente, sin contar con el consentimiento de la propietaria del rancho "Tres Arroyos". En ese orden de ideas, el hecho de reconocer de manera implícita su responsabilidad lo obligaba, además, a iniciar y concluir, conforme a derecho, con dicho trámite, ya que aunque la recurrente no hubiese presentado al perito en discordia, como lo argumentó el presidente municipal, para justificar su actitud omisa, ello no lo excluye de su obligación de agotar el procedimiento que, para el supuesto, prevén las leyes de la materia.

A pesar de su reconocida responsabilidad, el 26 de junio de 2007, la titular del Departamento Jurídico del municipio de Ocosingo manifestó a la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas la no aceptación de la recomendación CDH/002/2007-R.

Cabe señalar que los argumentos esgrimidos ante el organismo local, a través del oficio SMO/060/2007, por el entonces presidente municipal de Ocosingo, no son suficientes ni válidos, ya que no aportan evidencias que desvirtúen lo referido por la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, ni lo evidenciado por la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas.

Adicionalmente, merece especial señalamiento que el 7 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal de Ocosingo, que expresara alegatos o expusiera los fundamentos que motivaran o justificaran su no aceptación o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento de la recomendación CDH/002/2007-R. Sin embargo, aun cuando la instancia referida acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, y de que personal de la misma realizó diversas gestiones telefónicas con servidores públicos de dicha autoridad, no dio respuesta a la petición, por lo que, en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por la señora [REDACTED] y, por ende, se considera el agravio como procedente.

En tal virtud, esta Comisión Nacional hace evidente tal omisión, de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en ella. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 178 y 179 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Chiapas.

En este sentido, resulta necesario que la LXIII Legislatura del H. Congreso del estado de Chiapas, se imponga de las omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas a la autoridad municipal de Ocosingo, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Así las cosas, y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional coincide con el criterio sostenido por la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas en su citada recomendación CDH/002/2007-R, al advertir violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, protegidos por los artículos 14, párrafo

segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del presidente municipal de Ocosingo, en perjuicio de la señora [REDACTED] y considera que el recurso que ésta interpuso es procedente y fundado.

Dichas violaciones resultan evidentes, toda vez que el Ayuntamiento de Ocosingo, al realizar la obra para la extracción de agua potable, lo hizo sin la debida autorización legal y sin el consentimiento de la señora [REDACTED] [REDACTED] generando daños en su rancho denominado “Tres Arroyos”, conducta irregular y excesiva que, como quedó demostrado, no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad. Aunado a lo anterior y a los justos reclamos por parte de la señora Olán Cabrera, la autoridad municipal mostró una actitud omisa, eludiendo su responsabilidad, lo que ha implicado que, hasta el momento, la propietaria del inmueble no haya sido resarcida en sus derechos por los daños sufridos por la ejecución de dicha obra. Con tal conducta de la autoridad se ha vulnerado también lo establecido por el artículo 45, fracciones I, VI, VIII, XX, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y se ignoró lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del estado de Chiapas que, en términos generales, dispone que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose, evidentemente, de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Bajo este contexto, con su actuación, las autoridades municipales, de manera concomitante, infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2.3, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera que es procedente solicitar se dé cumplimiento cabal a lo expresado en la citada recomendación CDH/002/2007-R, ya

las acciones realizadas por el Ayuntamiento de Ocosingo constituyen violaciones a los derechos humanos en agravio de la señora [REDACTED]

Esta Comisión Nacional reitera que la recomendación CDH/002/2007-R debe ser aceptada en sus términos, pues lo contrario significa un rechazo a la noble tarea de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, independientemente de considerar que en un Estado de derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico y no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en por los artículos 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la recomendación CDH/002/2007-R emitida el 31 de mayo de 2007, por la citada Comisión Estatal y se formulan, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del H. Congreso del estado de Chiapas:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el presidente municipal de Ocosingo, y demás servidores públicos de ese Ayuntamiento, que omitieron dar respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda.

A los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas:

ÚNICA. Se sirvan instruir, a quien corresponda, que se dé cumplimiento cabal a la recomendación CDH/002/2007-R, emitida el 31 de mayo de 2007, por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, en lo relativo a la presidencia municipal de ese cabildo.

La presente recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o

cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

DR. JOSE LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ